



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
09/04/2013
EIXIDA NÚM. 21215

Conselleria de Educació, Cultura y Deporte (*)
Hble. Sra. Consellera
Av. Campanar,32
VALENCIA - 46015

=====
Ref. Queja nº 1210692
=====

Hble. Sra.:

Se recibió en esta Institución escrito firmado por (...), que quedó registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente manifestaba los siguientes hechos y consideraciones:

- “Que el pasado 24 de diciembre de 2012 se reunió con la Inspección educativa de Valencia para solicitar la aplicación de la Ley 51/2003 de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, y mas concretamente el Real Decreto 1414/2006, por el que se determina la consideración de personas con discapacidad a los efectos de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre.
- Que el propósito de dicha reunión era consultar sobre la no aplicación de dicha legislación en los procesos de admisión y matriculación de alumnos para el curso 2012/2013, habida cuenta que pretendía matricular a su hijo, (...) de Educación Infantil, y necesitaba acreditar la condición de persona discapacitada y la de dicha condición de su esposo (con una incapacidad permanente total, y con una discapacidad reconocida igual al 33%), lo que implicaría, a efectos de matriculación de su hijo, la concesión de 1,5 puntos en la baremación.
- Que no obstante, la Orden de 27 de abril de 2007, de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte (por la que se regula el procedimiento de admisión del alumnado), establece que la acreditación de discapacidad deberá realizarse “*mediante certificación emitida por la Conselleria de Bienestar Social*”.
- Que por el contrario, el Real Decreto 1414/2006, antes citado, en su artículo 1 señala que “*tendrán la consideración de personas con discapacidad aquéllas a las que se les haya reconocido un grado igual o superior al 33%*”.
- Que en su reunión con el Inspector D. Jesús García, le expuso su solicitud de que se aplicase la Ley 51/2003 “*para la obtención de puntos de acceso en los procesos de escolarización para el curso 2012/2013.*”

- Que tras entregar la documentación en la Inspección educativa se le informó que desde la Dirección Territorial se elevaría consulta a la Dirección General de Ordenación y Centros Docentes, dada la relevancia de la cuestión.
- Que desde el 24 de enero de 2012 hasta la fecha de formular su queja ante esta Institución no ha tenido respuesta alguna”.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a la entonces Conselleria de Educación, Formación y Empleo, de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley, con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, con el ruego de que nos remitiese información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

Las conclusiones de la Secretaría Autonómica de Educación recibidas fueron las siguientes:

“Primera.

Ni el Decreto 33/2007, de 30 de marzo, del Consell, por el que se regula el acceso a los centros docentes públicos y privados concertados que imparten enseñanzas de régimen general (DOCV núm. 5.483, de 3 de abril); ni la Orden de 27 de abril de 2007, de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte, por la que se regula el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados que imparten enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria de la Comunitat Valenciana (DOCV núm. 5.503, de 2 de mayo), recogen de manera explícita la documentación contemplada en el artículo 2 del Real Decreto 1414/2006, de 1 de diciembre, por el que se determina la consideración de persona con discapacidad a los efectos de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad (BOE núm. 300, de 16 de diciembre). Es por ello que podría darse el caso de no admisión por parte de alguna comisión de escolarización, obligando al administrado a elevar un recurso de alzada ante la Dirección Territorial competente en materia de educación para dirimir el caso.

Segunda.

No se tiene constancia de haber generado ningún agravio, ya que la persona que formula la queja ante la Sindicatura de Greuges escolarizó a su hijo en el centro donde presentó la solicitud de admisión”.

La comunicación recibida fue puesta de manifiesto a la interesada, al objeto de que formulase las alegaciones que tuviera por convenientes, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial de queja e interesando nuevamente la definición de un criterio de aplicación de la Ley 51/2003 y su Real Decreto 1414/2006 para la condición de persona discapacitada en relación con el proceso de admisión de alumnos en los centros docentes públicos y privado concertados que imparten enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria y ESO en la Comunidad Valenciana, “*tal como hacen en otras Comunidades Autónomas (Madrid, Cataluña o Navarra) o en la Universidad de Valencia y Universidad Politécnica de Valencia*”, que recogen expresamente la aplicación de esta Ley y su Real Decreto para acreditar el reconocimiento de la condición de discapacitado.

Respecto a la afirmación contenida en el informe de la Administración de que *“no tiene constancia de haber generado ningún agravio, ya que la persona que formula la queja ante la Sindicatura de Greuges escolarizó a su hijo en el centro docente donde solicitó la admisión”*, señala la interesada que no tuvo más remedio que escolarizar a su hijo en el CEIP “...”, ya que tras su reunión con el Inspector de Educación, indicándole la necesidad de que se aplicase la Ley 51/2003 *“para la obtención de puntos de acceso en los procesos de escolarización”*, se comprometió a elevar una consulta a la Dirección General de Ordenación y Centros Docentes *“dada la relevancia de mi consulta”*, y que *“me contestarían antes de la apertura del proceso de admisión del alumnado para el curso 2012/2013”*.

Y al no obtener respuesta alguna no tuvo otra opción que matricular a su hijo en el CEIP “...” y que *“en mi zona no podía acceder al centro deseado”*, precisamente por la no-aplicación de la Ley 51/2003.

Concluida la tramitación ordinaria de la queja procedemos a resolver el expediente con los datos que obran en el mismo, por lo que le ruego considere los argumentos que a continuación le expongo y que constituyen los fundamentos de la resolución con la que concluimos.

La problemática planteada en esta queja viene determinada por la disconformidad con la no-aplicación del Real Decreto 1414/2006, de 1 de diciembre, por el que se determina la consideración de persona con discapacidad, a los efectos de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, a los efectos del proceso de admisión de alumnos en la etapa de Educación Infantil, ya que *“podría determinar la no admisión de un alumno por parte de alguna comisión de escolarización, obligando al administrado a elevar un recurso de alzada ante la Dirección Territorial competente en materia de educación para dirimir el caso”* (tal como alega la interesada y reconoce en su informe la Secretaría Autonómica de Educación).

Y ello es así porque efectivamente ni el Decreto 33/2007, de 30 de marzo (por el que se regula el acceso a los centros públicos y privado concertados que imparten enseñanzas de régimen general), ni la Orden de 27 de abril de 2007, de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte (por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en los centros públicos y privado concertados que imparten enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria y ESO de la Comunidad Valenciana), recogen de manera explícita la documentación contemplada en el artículo 2 del Real Decreto 1414/2006, de 1 de diciembre, por el que se determina la consideración de persona con discapacidad a los efectos de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, como ha quedado dicho, podría determinar la admisión o no de un alumno en el caso de que en él mismo o sus padres o hermanos concurra una discapacidad entre el 33% y el 65%, ya que según el Decreto 33/2007, de 30 de marzo, en su artículo 22:

“ 1. Se asignarán tres puntos cuando exista discapacidad en el alumno entre el 33% y el 65%. Cuando sea superior al 65% se asignarán cinco puntos. Esta

situación debe estar reconocida por el órgano competente en materia de valoración de minusvalía.

2. Cuando esta circunstancia concorra en sus padres o hermanos se asignará un punto y medio cuando exista discapacidad entre el 33% y el 65%, y tres puntos cuando sea superior al 65%, por cada uno de ellos en los que se de esta situación”.

Y la Orden de 27 de abril de la Conselleria de Cultura, Educación, y Deporte, establece en su artículo 27, sobre la acreditación del criterio de discapacidad, que *“la discapacidad de los alumnos, hermanos, sus padres o tutores, se acreditará mediante la correspondiente certificación emitida por la Conselleria de Bienestar Social”.*

Sin embargo, por otro lado, y de ahí la discrepancia, la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, en el artículo 1.2 establece que:

“A los efectos de esta ley, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento. En todo caso, se considerarán afectados por una minusvalía en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

La acreditación del grado de minusvalía se realizará en los términos establecidos reglamentariamente y tendrá validez en todo el territorio nacional”.

El artículo 3 de la citada Ley establece el ámbito de aplicación de la misma, y determina que:

“De acuerdo con el principio de transversalidad de las políticas en materia de discapacidad, esta Ley se aplicará en los siguientes ámbitos:

- a) Telecomunicaciones y sociedad de la información.*
- b) Espacios públicos urbanizados, infraestructuras y edificación.*
- c) Transportes.*
- d) Bienes y servicios a disposición del público.*
- e) Relaciones con las Administraciones Públicas”.*

Y, por su parte, el Real Decreto 1414/2006, de 1 de diciembre, por el que se determina la consideración de persona con discapacidad a los efectos de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, establece en el artículo 2, respecto a la acreditación del grado de minusvalía que:

“1. A los efectos de lo dispuesto en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, el grado de minusvalía igual al 33 por ciento se acreditará mediante los siguientes documentos;

- a) Resolución o certificado expedidos por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) u órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente.*

- b) *Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) reconociendo la condición de pensionista por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.*
- c) *Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda o del Ministerio de Defensa reconociendo una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.*

A estos efectos en ningún caso será exigible resolución o certificado del IMSERSO u órgano competente de la comunidad autónoma correspondiente para acreditar el grado de minusvalía igual al 33 por ciento de los pensionistas a que se hace referencia en los párrafos a) y b) del artículo 1.2 de este Real Decreto”.

En consecuencia, y analizada la cuestión, esta Institución comparte los argumentos esgrimidos por la interesada, siendo también idénticas las conclusiones de la Administración educativa reflejadas en el informe remitido al Síndic de Greuges y que obra en el expediente de queja, al señalar que *“un informe de la Inspección Educativa de 7 de febrero de 2012 ya alertaba (ante una pregunta formulada en este sentido) sobre la necesidad de clarificar la situación y que todos los órganos competentes en la baremación de las solicitudes de admisión de alumnos en centros públicos y privado concertados adopten, en este supuesto, una idéntica actuación. Asimismo insistía en la necesidad de fijar la documentación que debería presentarse para justificar la condición de pensionista por incapacidad permanente en el grado total, absoluta de gran invalidez o pensionista de clases pasivas que tenga reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad para el servicio o inutilidad”*

Estas conclusiones, en definitiva, de la Inspección Educativa, las hace suyas también esta Institución, bien entendido que no es función del Síndic de Greuges determinar el contenido efectivo de la legislación vigente o de los criterios que la sustentan, sino detectar los problemas suscitados, correspondiendo a la Administración educativa, en el marco de las competencias que tiene atribuidas, adoptar las medidas necesarias para subsanar los problemas detectados por la aplicación de normas contradictorias o que puedan vulnerar derechos de los ciudadanos, como por ejemplo el derecho de los padres a elegir centro docente para sus hijos.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, formulamos a la **Conselleria de Educación, Cultura y Deporte** las siguientes **SUGERENCIAS**:

Primera: Que en el ámbito de sus competencias promueva las actuaciones necesarias para impulsar una modificación de la normativa de los procesos de admisión y matriculación de alumnos en centros sostenidos total o parcialmente con fondos públicos, de tal suerte que:

- Todos los órganos competentes en la baremación de los procesos de admisión tengan en cuenta lo previsto en el Real Decreto 1414/2006, por el que se determina la consideración de persona con discapacidad a los efectos de proceder a la admisión de alumnos.
- Que los padres o hermanos del alumno solicitante de un puesto escolar que tengan la condición de pensionistas por incapacidad permanente en el grado

total, absoluto o gran invalidez, puedan acreditar el grado de minusvalía igual o superior al 33%, y asignar, en consecuencia, un punto y medio por el criterio de discapacidad, aportando la documentación que acredite tal condición, sin necesidad de tener que adjuntar certificado de la Conselleria de Bienestar Social en aplicación de lo previsto en la Ley 51/2003 y su Real Decreto 1414/2006.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la Recomendación que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente le saluda,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Cholbi Diego', with a long horizontal flourish extending to the right.

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana